

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	16/07/2025 07:49	Fecha/hora resolución	16/07/2025 08:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001377
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000046-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Cintas Quirúrgicas Adhesivas / Código 2-94-01-1380		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001244	26/06/2025 15:28	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación
8002025000001243	26/06/2025 15:26	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por las empresas Hospimedica, Sociedad Anónima y HC Medical Solution, Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2025LY-000046-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de Cintas Quirúrgicas Adhesivas, Código 2-94-01-1380.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001366 de las quince horas cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001244 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

## I.- SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

### i) Sobre la orden de adquisiciones. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el documento denominado orden de adquisiciones, 07- Pet. 2617473\_2-94-01-1380, regula lo siguiente: "(...) *Las entregas subsiguientes con 3 meses de intervalo, las cuales pueden variar, misma variación se comunicará con 60 días naturales de antelación (...).*"

La recurrente indica que el plazo de 60 días naturales para la comunicación de la orden de pedido, resulta en un plazo insuficiente para la programación eficaz con el proveedor. Alega que esto se debe a que los insumos son fabricados e importados, principalmente de Asia, lo que implica largos tiempos de producción, transporte -actualmente de 85 a 100 días solo para el tránsito marítimo- y nacionalización.

Además, menciona la recurrente que cualquier cambio de último momento en las cantidades o plazos por parte de la Administración agrava la situación, llevando a los proveedores al incumplimiento contractual, siendo esta una realidad reconocida por la misma Administración en el oficio DABS-AABS-1501-2024 del 28 de noviembre de 2024, en donde indicó lo siguiente: "(...) *La Caja Costarricense del Seguro Social conoce el contexto mundial que se vive relacionado a los problemas de logística mundial que actualmente afectan la cadena de suministros, por lo cual la institución es consciente de que un incumplimiento dejaría a la administración en indefensión inmediata, obligándola a buscar alternativas excepcionales que pueden resultar de mayor costo, por lo cual la administración toma en consideración dichos aspectos para realizar modificaciones con los suficientes plazos (...).*"

Para ello, aporta el documento denominado "Carta Consolidadora" el cual es emitido con fecha del 2025 por Yorleny Lizano Jimenez, en representación de la empresa Transport Service International Group SA, cuyo contenido indica lo siguiente: "*Por medio de la presente, queremos informarles sobre una situación que está afectando los tiempos de tránsito de los embarques provenientes del continente asiático hacia Costa Rica. En las últimas semanas, hemos experimentado un aumento considerable en los plazos de entrega debido a una grave congestión en los principales puertos de transbordo en las rutas estratégicas utilizadas por las navieras. Puertos clave como Busan (Corea del Sur), Lázaro Cárdenas y Manzanillo (México), Balboa, Manzanillo y Rodman (Panamá), así como Cartagena (Colombia), están experimentando una saturación significativa en sus operaciones. La combinación de estos factores ha ocasionado un incremento sustancial en los tiempos de tránsito. Actualmente, el tiempo estimado para el transporte marítimo desde Asia hasta Costa Rica varía entre 85 y 100 días, lo que representa un desafío logístico considerable para garantizar la continuidad de nuestras operaciones (...).*" En consecuencia, la recurrente solicita que se modifique el plazo establecido de 60 días naturales, para que en su lugar se solicite un plazo de 120 días naturales.

La Administración responde por medio del oficio DABS-AABS-0837-2025, emitido en fecha 09 de julio del 2025, por el área de adquisiciones de bienes y servicios, manifestando que de acuerdo al análisis realizado por Subárea de Programación de Bienes y Servicios, el plazo de 60 días para la entrega de medicamentos e insumos busca equilibrar la flexibilidad para el proveedor con la necesidad de garantizar el suministro continuo a la población asegurada, por lo que debe tomarse en consideración que el plazo no es arbitrario; ya que permite a los proveedores realizar ajustes en la manufactura, gestión de inventarios, cumplimiento de normativas sanitarias y coordinación logística, al tiempo que minimiza el riesgo de penalizaciones y facilita la reprogramación de entregas ante aumentos inesperados de la demanda. Agrega la Administración, que los proveedores conocen desde la adjudicación la cantidad referencial anual, los intervalos de entrega y el consumo histórico, y a menudo disponen de márgenes de tiempo superiores a los 60 días para responder a las solicitudes, por lo que extender este plazo mínimo de aviso comprometería la capacidad de respuesta de la institución, lo que podría llevar a compras urgentes más costosas y afectar la eficiencia y continuidad del servicio de salud.

Siendo así, se observa que si bien la objetante propone modificar el plazo establecido en la orden de adquisiciones, remitiendo como prueba una carta emitida por la empresa Transport Service International Group SA, que aporta junto a su recurso para justificar el plazo propuesto, lo cierto es que no realiza un ejercicio idóneo para demostrar que el plazo que propone de 120 días, no supone un riesgo de desabastecimiento del producto para la Administración -en virtud de su criticidad- ni tampoco que el plazo contemplado en el pliego de condiciones sea imposible de cumplir de acuerdo a la situación actual del mercado.

De ahí que, la objetante no ha demostrado que el tiempo de transporte propuesto corresponda al mejor plazo que podría negociarse para el traslado o producción de este objeto o bien, que éste sea el promedio de entrega que se maneja en el mercado; esto es así, pues se desconocen qué otras propuestas de logística de mercancías analizó la objetante, siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría contrastar cada uno de los plazos ofrecidos por las distintas empresas transportistas y así determinar un promedio que en caso de resultar coincidente con el plazo que se propone, confirma la tesis de la recurrente, no obstante, nada de esto fue efectuado.

Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y su logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación.

## II.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HC MEDICAL SOLUTION SOCIEDAD ANONIMA.

### i) Sobre las especificaciones. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, la ficha técnica denominada 2-94-01-1380 VERSIÓN 0035, regula lo siguiente: "(...) El soporte de la cinta debe tener impreso en su cara interna el nombre del fabricante o la marca (...)."

La recurrente indica que este requisito restringe la participación de posibles oferentes, ya que muchos proveedores solo pueden cumplir con la condición de incluir la marca o nombre del fabricante en la cara interna del soporte de la cinta una vez que se confirma la adjudicación del contrato, dada la necesidad de producir o importar el bien personalizado. Agrega que esta situación va en contra del propósito de la licitación, que es obtener la mejor oferta bajo principios de igualdad y libre competencia, tal como lo establecen los artículos 4 y 20 de la Ley General de Contratación Pública No 9986.

Siendo así, la recurrente propone como alternativa que la Administración acepte una carta de compromiso del oferente, donde se obligue a entregar la cinta con el soporte impreso con la marca o nombre del fabricante, tal como se requiere, en caso de ser adjudicado. Manifiesta que la ausencia de este rotulado en la propuesta inicial no debería considerarse un incumplimiento esencial si el oferente se compromete formalmente a cumplir con el requisito en caso de adjudicación, siendo entonces que la Administración debe justificar claramente la importancia de esta formalidad para el fin público; de lo contrario, se debe priorizar la continuidad y la competencia efectiva en el proceso de licitación.

Adicionalmente, se adjunta como prueba el documento en formato PDF denominado "AGM-CI\_11". Este corresponde a un oficio emitido por la Gerencia de Logística, específicamente por el Área de Gestión de Medicamentos, Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, con fecha del 23 de agosto de 2024. Dicho documento aborda la audiencia especial relativa a la licitación menor n.º 2024LE-000097-0001101142, cuyo propósito es la adquisición de cinta adhesiva de tela de algodón, identificada con el código 2-94-01-2520.

La Administración responde por medio del oficio DABS-AABS-0837-2025, emitido en fecha del 09 de julio del 2025, por el área de adquisiciones de bienes y servicios, manifestando que de acuerdo análisis realizado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos de Sala de Operaciones y Centro de Equipos rechazó la solicitud de modificar la ficha técnica de un insumo crítico, priorizando la trazabilidad, la seguridad del paciente y el control de calidad. Agrega que la exigencia de que el nombre del fabricante o la marca esté impreso en la cinta médica permite una verificación inmediata del producto, previniendo sustituciones o adulteraciones. A su vez, añade que esta medida asegura el uso de productos autorizados, reduciendo riesgos clínicos y que a diferencia de otros insumos de menor riesgo, la criticidad y función múltiple de este producto específico demandan estándares de verificación más rigurosos, por lo que la decisión de la Comisión es, por tanto, técnica y sanitariamente sólida, garantizando la seguridad y protección de la vida de los pacientes en entornos clínicos sensibles.

Establecido lo anterior, en cuanto a lo solicitado por la recurrente referente a la posibilidad de presentar una carta de compromiso para entregar la cinta con el soporte impreso con la marca o nombre del fabricante en la cara interna, tal como lo ha requerido la administración una vez realizada la Adjudicación, se observa que en cuanto a su alegato la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que permita dar por asentado, que la cláusula impugnada limita injustificadamente su participación, que más allá de sus argumentos la modificación no afecta la funcionalidad y desempeño del producto objeto de la licitación y no se trata sólo de cambios que le permitan ajustar las características técnicas del pliego a sus intereses particulares.

Lo anterior adquiere mayor valor cuando la Administración alega que esta característica permite la verificación inmediata del producto, previniendo sustituciones o adulteraciones, aspectos que la recurrente no abordó en su recurso de objeción y que tampoco aportó prueba para demostrar que lo ofrecido resulta equiparable a lo que pretende la Administración. Es decir, la recurrente debió probar que el producto que ofrece con la variación que plantea es equiparable al requerido por la Administración y que además igualmente le va a permitir verificarlo de forma inmediata, prever sustituciones o adulteraciones. Para esto pudo haber aportado por ejemplo una carta del fabricante o bien un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

En síntesis, no demuestra la objetante cómo el hecho de no especificar dentro del empaque las características solicitadas dentro del pliego de condiciones, las cuales corresponden a que el soporte de la cinta tenga impreso en su cara interna el nombre del fabricante o la marca no resulta en una afectación al interés institucional y resulta equiparable en términos de calidad, funcionalidad y desempeño (40 LGCP).

Adicionalmente, se observa el alegato de la recurrente en cuanto a que lo propuesto no limita ni interfiere en la calidad del producto ni en el desempeño del mismo, sin embargo, se echa de menos, el desarrollo y prueba antes indicado.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se lícita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/07/2025 07:59	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	SINAI ARROYO ALFARO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/07/2025 08:32	<b>Vigencia certificado</b>	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
<b>DN Certificado</b>	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01309-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/07/2025 08:35